



Resolución Directoral

Expediente N°
027-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 109-2015-JUS/DGPDP-DS

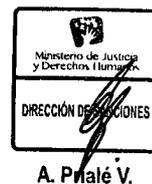
Lima, 14 de diciembre de 2015

VISTOS: El Informe N° 031-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 27 de febrero de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 040-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA el 25 de setiembre de 2015 (Registro N° 059676); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 037-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 22 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 02 de marzo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 031-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 27 de febrero de 2015, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



4. Mediante Resolución Directoral N° 056-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 04 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA realizar tratamiento de datos personales sin recabar el necesario consentimiento de los titulares del dato personal, ello al utilizar cláusulas de consentimiento inválidas contenidas en sus contratos por adhesión denominados "*Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios*" y "*Contrato Único de Préstamo*".

5. La acotada Resolución Directoral N° 056-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA el 07 de setiembre de 2015 mediante Oficio N° 147-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 25 de setiembre de 2015, CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A., dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

6.1 Que, el Informe N° 031-2015-JUS/DGPDP-DSC y la Resolución Directoral N° 056-2015-JUS/DGPDP-DS no aportan evidencias en relación a que el consentimiento de sus clientes haya sido obtenido contraviniendo el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, mediando error, mala fe, violencia o dolo; por lo tanto, en aplicación del principio de licitud, debe presumirse que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA ha actuado legítimamente.

6.2 Asimismo señalan que: "*(...) tanto en las Condiciones Generales y Especiales Aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios como en Contrato Único de Préstamo, se incluye una declaración en virtud de la cual el cliente declara que conoce el contrato. Ésta cláusula se incluye con la finalidad de informar al cliente de que tiene la oportunidad de formular cualquier consulta sobre el contenido del contrato. Si hubiese mediado error, mala fe, violencia o dolo, entonces un cliente no firmaría un contrato que incluya las referidas cláusulas, (...)*".

6.3 Manifiestan que la autoridad no puede requerir a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA que pruebe que el consentimiento no haya sido otorgado mediando error, buena fe, violencia o dolo, dado que se estaría requiriendo una "prueba imposible" o la "prueba diabólica" conocida así a nivel doctrinal y jurisprudencial, sustentando dicho argumento con jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

6.4 Señalan además que el cliente está facultado para revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado, sin que dicha revocación afecte o condicione la prestación de los servicios; por lo tanto, se cumple con las obligaciones contractuales independientemente de que exista o no el consentimiento vigente del cliente.

Aunado a ello, indican que el cliente tiene la posibilidad de no otorgar su consentimiento desde un primer momento, dado que puede comunicar que las cláusulas trigésimo segunda o vigésima de los respectivos contratos no surtan efecto, ello mediante una comunicación simple que no genera costos adicionales al cliente.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

6.5 Contrariamente a lo sostenido en el Informe N° 031-2015-JUS/DGPDP-DSC, manifiestan que el cliente no se encuentra en situación de vulnerabilidad en un contrato por adhesión, sustentando dicha afirmación con doctrina.

6.6 Señalan que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, está facultada para dar tratamiento a los datos personales de sus clientes conforme el numeral 5 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, mencionan que la infracción imputada consiste en dar tratamiento sin consentimiento válido; por lo tanto, sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA por obtener un consentimiento presuntamente inválido sin aportar evidencias de que se haya realizado tratamiento de datos personales con finalidades distintas a la ejecución de la relación contractual, constituye una abierta transgresión al principio de tipicidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Con Resolución Directoral N° 096-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 16 de noviembre de 2015, notificada el 18 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.



A. Prialé V.

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

Si CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al utilizar formas de consentimiento inválidas para el tratamiento de los datos personales de sus clientes lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10. En relación al aspecto señalado en el considerando precedente, señalamos lo siguiente:

10.1 Del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control, quedó evidenciado que en los contratos por adhesión denominados *"Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios"* y *"Contrato Único de Préstamo"*, CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA incorpora cláusulas de consentimiento para el tratamiento de los datos personales de sus clientes.

En efecto, su contrato por adhesión denominado *"Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios"* contiene, en su cláusula 32, la siguiente fórmula de consentimiento:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL CLIENTE

(...).

32. EL CLIENTE autoriza en forma previa, expresa e indefinida a LA CAJA a efecto de que ésta pueda remitir al correo electrónico de EL CLIENTE publicidad respecto de los servicios o contratos que LA CAJA ofrece al público general, aunque dicha publicidad no tenga relación con el servicio contratado por medio del presente documento. En caso EL CLIENTE no desee recibir la referida publicidad, deberán comunicarlo a La Caja, bastando una comunicación escrita en cualquiera de nuestras agencias a nivel nacional o mediante la inscripción en el Registro "Gracias... No insista" del INDECOPI, la cual prevalecerá sobre las comunicaciones enviadas a LA CAJA".

Por otro lado, se advierte que en su formato de contrato denominado *"Contrato Único de Préstamo"*, se incluye también una fórmula de consentimiento (cláusula vigésima), en los siguientes términos:

"DEL ENVÍO DE PUBLICIDAD

VIGÉSIMA: LOS PRESTATARIOS Y FIADORES SOLIDARIOS autorizan en forma previa, expresa e indefinida a LA CAJA a efecto de que ésta pueda remitir a su correo electrónico publicidad respecto de los servicios o contratos que LA CAJA ofrece en general, aunque dicha publicidad no tenga relación con el servicio contratado por medio del presente documento. En caso LOS PRESTATARIOS y FIADORES SOLIDARIOS no deseen recibir la referida publicidad, deberán comunicarlo a LA CAJA."



A. Priaté V.



Resolución Directoral

10.2 De la lectura de las cláusulas citadas, se tiene entonces que a través de éstas CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA efectúa tratamiento de datos personales - tratamiento que consiste en la utilización de los correos electrónicos de sus respectivos clientes para enviarles publicidad relativa a sus servicios -, valiéndose para ello de las fórmulas de consentimiento anteriormente glosadas.

En tal situación, corresponde determinar si dichas fórmulas de consentimiento resultan ser válidas, habida cuenta que aquellas carecerían, cuando menos, de una de las características del consentimiento, esto es, el de ser "libre".

10.3 El consentimiento "libre", a tenor de indicado en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, implica que el titular del dato personal debe otorgarlo con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada, sea por error, mala fe, violencia o dolo. En tal caso, evidentemente esta característica reposa sobre la posibilidad que se da al titular del dato personal a fin que éste pueda afirmar o negar su consentimiento.

En el caso bajo análisis, conforme fluye de la lectura de las cláusulas transcritas, se advierte que el consentimiento requerido por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, no es libre, en la medida que no se da al titular del dato personal, es decir, a los clientes que han suscrito el contrato denominado "*Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios*" o el contrato denominado "*Contrato Único de Préstamo*", la oportunidad de negarle a la indicada entidad financiera el envío de publicidad a través de sus propios correos electrónicos.

Efectivamente, si bien es cierto que ambas cláusulas otorgan la posibilidad a los respectivos clientes de comunicar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA su deseo de no recibir dicha publicidad, no debe perderse de vista que dichos contratos son de adhesión¹, por lo que cualquier negativa de los clientes respecto a no recibir publicidad tiene que ser materializada con posterioridad a su suscripción.

¹ El artículo 1390 del Código Civil señala que "*El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar*". Estando a dicha definición, se tiene que por naturaleza, el contrato por adhesión es aquel cuyas cláusulas son presentadas a una de las partes, de modo que ésta deberá optar por aceptarlas o rechazarlas totalmente, sin más posibilidad que aquellas.



A. Priaté V.

Lo afirmado en el párrafo anterior se verifica en el contrato denominado "*Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios*", al establecer su cláusula 32 que cuando los clientes no deseen recibir publicidad deberán ponerlo en conocimiento de CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA mediante comunicación escrita, hecho que denota que la negativa no sólo deberá expresarse con posterioridad a la suscripción del respectivo contrato, y por ende al propio consentimiento, sino a través de otro o diferente documento; presentándose la misma situación a tenor de lo señalado en la parte final de la cláusula vigésima del "*Contrato Único de Préstamo*", que también dispone que los clientes que no deseen recibir publicidad "*deberán comunicarlo a LA CAJA*".

Conforme a ello, y tal como están diseñadas las transcritas fórmulas de consentimiento elaboradas por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA para efectuar tratamiento de los datos personales de sus clientes, es claro que se viene recortando o distorsionando la libertad de decisión o manifestación de voluntad de éstos últimos, toda vez que al suscribir los referidos contratos de adhesión sólo pueden autorizar o consentir el tratamiento, posponiéndose toda negativa o no aceptación del tratamiento a un acto posterior y diferente, lo que resulta inaceptable conforme a la característica "libre" que debe concurrir en todo consentimiento formulado con arreglo a la Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento.

Por los argumentos expuestos en el presente considerando, se concluye entonces que el consentimiento contenido en las cláusulas 32 y Vigésima de los contratos denominados "*Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios*" y "*Contrato Único de Préstamo*" respectivamente, las mismas que han sido materia de análisis, utilizan una fórmula de consentimiento inválida, no arreglada al marco normativo de protección de datos personales, por no cumplir con la característica del consentimiento de ser "libre", la cual se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

11. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, lo que ha sido descrito en el considerando 6.1 precedente, nos remitimos a lo expuesto en el considerando 10.3, cabiendo reiterar que la manifestación de voluntad o libertad de decisión de los clientes de CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA se ha visto distorsionada a consecuencia de las inválidas fórmulas de consentimiento utilizadas por el indicado administrado.

12. Sobre la manifestado por el administrado en su descargo, lo que ha sido descrito en el considerando 6.2, nos remitimos a lo argumentado en el considerando 10.3 precedente.



A. Priale V.

13. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo (considerando 6.3), cabe señalar que la Dirección de Sanciones ha evaluado las fórmulas de consentimiento empleadas por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA sobre la base del análisis de los contratos por adhesión denominados "*Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios*" y "*Contrato Único de Préstamo*", los cuales fueron suministrados por dicha entidad financiera durante la visita de fiscalización efectuada el 22 de octubre de 2014, siendo que, en tal caso, no se ha solicitado prueba adicional sobre el particular.



Resolución Directoral

14. Sobre lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo (considerando 6.4), nos remitimos a lo expuesto en el considerando 10.3 precedente.

15. En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 6.5, se precisa que en el presente procedimiento sancionador no se discute si el cliente o los clientes de CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA se encuentran o no en situación de vulnerabilidad frente a un contrato por adhesión, sino que el objeto de dicho procedimiento es determinar la existencia o inexistencia de una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales o su Reglamento.

16. Respecto del argumento de descargo descrito en el considerando 6.6, se tiene que por regla general, todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular del respectivo dato personal, salvo aquellas excepciones previstas en el artículo 14 de la ley de Protección de Datos Personales.

Una de dichas excepciones es la que se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, que en su parte pertinente establece que:

"No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: (...).

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, (...)"

En el presente caso, es claro que los clientes de CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA lo son en la medida que se han vinculado contractualmente con dicha persona jurídica a través de la suscripción, según sea el caso, de los contratos por adhesión denominados "*Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios*" y "*Contrato Único de Préstamo*", proporcionándole a dicha entidad financiera los datos personales que son necesarios para iniciar y luego ejecutar la respectiva relación contractual.

Sin embargo, de las cláusulas transcritas en el considerando 10.1 precedente, se advierte que el consentimiento es requerido por la mencionada entidad financiera con el propósito de remitir a sus clientes, vía correo electrónico, publicidad sobre los servicios o contratos que ofrece al público en general, incluso, y esto es expresado literalmente en ambas cláusulas, "(...) *aunque dicha publicidad no tenga relación con el*



A. Priale V.

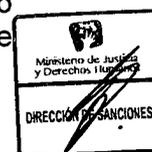
servicio contratado por medio del presente documento", es decir, por los mencionados contratos.

Ello evidencia, a criterio de la Dirección de Sanciones, que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA realiza un tratamiento de datos personales adicional, ajeno al vínculo contractual contraído con sus clientes por medio de la suscripción de los contratos denominados "Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios" y "Contrato Único de Préstamo", según fuere el caso. En consecuencia, no resulta atendible el argumento del administrado cuando manifiesta que está facultado para dar tratamiento a los datos personales de sus clientes conforme al acotado numeral 5 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Razón por la cual, debe quedar claro que el presente caso exige la obtención del respectivo consentimiento, ya que el tratamiento que pretende realizar CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA responde a finalidades distintas que nada tienen que ver con la ejecución de los acotados contratos.

Por las mismas razones, queda también desvirtuada la vulneración al principio de tipicidad, máxime si he quedado evidenciado que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, al utilizar formas de consentimiento inválidas, ha venido dando tratamiento a los datos personales de sus clientes sin contar para ello con su consentimiento, supuesto que está expresamente tipificado como infracción en el literal a., numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

17. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³.



A. Prialé V.

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral

18. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

18.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

18.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta imputada al administrado afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA incluyó en sus contratos por adhesión denominados "Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios" y "Contrato Único de Préstamo", cláusulas que si bien pretenden generar alguna forma de consentimiento, éstas resultan ser inválidas.

Sobre dicho aspecto, no se han advertido acciones de enmienda por parte del referido administrado, sino que, por el contrario, ha cuestionado las imputaciones,

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



A. Priale V.

negando todo actuar que suponga una contravención a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Del mismo modo, cabe indicar que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, en cuanto a su conducta procedimental, se tiene que en el presente procedimiento administrativo sancionador cumplió con presentar su descargo en el plazo que le fue otorgado.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

El administrado obtuvo el consentimiento de sus clientes mediante cláusulas incorporadas en sus contratos por adhesión denominados "*Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Depósito y Servicios Complementarios*" y "*Contrato Único de Préstamo*", las cuales no se encuentran acorde con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

El tratamiento efectuado en tales circunstancias se sustenta en la proactiva iniciativa del administrado de utilizar datos personales con fines publicitarios.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, pese a la utilización de formas de consentimiento inválidas, viene realizando tratamiento de datos personales de sus clientes.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

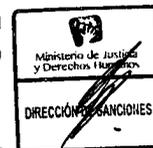
El administrado intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, cabe precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que el administrado no reconoce espontáneamente la infracción que le es atribuida, sino que, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA, con la multa ascendente a Cinco Unidades



A. Priaté V.



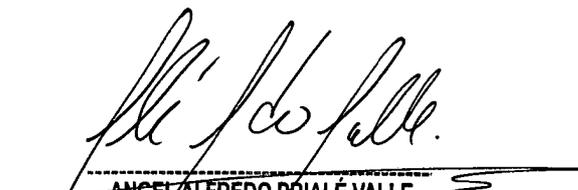
Resolución Directoral

Impositivas Tributarias (5 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas incluidas en sus contratos por adhesión, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE AREQUIPA S.A. - CAJA AREQUIPA la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”

